

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Barrancabermeja, Julio TRES de dos mil veinte

Se resuelve el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial del demandante, contra el proveído de febrero 19-2020, mediante el cual se convocó para la audiencia de conciliación, tramite y juzgamiento y se decretaron las pruebas del presente proceso.

El recurso se funda en que al decretarse no se tuvo en cuenta la finalidad de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, dado que en la solicitud no se determinaron los hechos que pretende demostrar con esos testimonios y que sabido es que las pruebas que sean solicitadas en el curso de un proceso judicial deben ser pertinentes y útiles para el debate.

El recurso se puso en traslado de la parte demandada, solicitante de las pruebas, quien no presentó manifestación alguna.

C O N S I D E R A C I O N E S

Ciertamente, en el presente asunto, en la providencia que convocó a audiencia, se decretaron las pruebas pedidas por una y otra parte, entre ellas, las testimoniales rogadas por la parte demandada.

El art. 391 del C. G. P, señala que el termino para contestar la demanda dentro del proceso verbal sumario es de 10 días, la cual debe realizarse por escrito, debiéndose aportar junto con ella los documentos que tenga en su poder el demandado y pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

La demandada del presente asunto, señora Ivana Andrea Dávila Pacheco, se notificó personalmente en enero 10-2020, contestó la demanda en enero 24-2020, dentro del término concedido y solicitó que se escucharan los testimonios de Valentina Dávila Cifuentes, Claudia Cifuentes y Patricia Dávila Gómez.

El art. 212 del CGP, previene que cuando se pidan testimonios, en la solicitud deberá indicarse el nombre del testigo, residencia o lugar donde pueda ser contactado y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.

Del contenido de la norma referida se infiere que es obligatorio que en la solicitud de prueba testimonial se enuncie: (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad. En la forma como está redactado el texto, se infiere que faltar a tal formalidad debe conllevar la negativa de la prueba, pues resulta de vital importancia determinar el objeto de la prueba, en tanto este permite

estudiar la viabilidad de su decreto o si, por el contrario, aquella se debe negar por resultar, en los términos del art. 168 del CGP, notoriamente impertinente, inconducente, superflua o inútil. Sobre esto se ha dicho que: *“Omitir los anteriores requisitos conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales que acarreen consecuencias adversas a sus destinatarios, consistentes en la pérdida de oportunidades procesales”* (Trib. Contencioso Administrativo del Chocó, marzo 4-2016, interlocutorio 0263).

Y la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que:

“Con el fin de abordar el estudio de los recursos de súplica, la Sala precisa que lo primero es determinar cuál era el objeto de las pruebas que se negaron, lo que solo es posible establecer a partir de la solicitud que para su decreto y práctica se haya determinado en la contestación de la demanda. Lo anterior, debido a que el inciso primero del artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por remisión que a esta codificación autoriza el artículo 211 de la Ley 1437 de 20114, señala que: “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”. (Negrita no es original del texto) Resulta de vital importancia determinar el objeto de la prueba, en tanto este permite estudiar la viabilidad de su decreto o si, por el contrario, aquella se debe negar por resultar, en los términos del artículo 1685 del Código General del Proceso, notoriamente impertinente, inconducente, superflua o inútil. (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente. No. 11001-03-28-000-2015-00029-00. marzo 17-2016. C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro).

En el presente caso se observa que, en efecto, la demandada, en su solicitud de prueba testimonial, se limitó a mencionar el nombre de las personas que quiere sean citadas como testigos, pero en ese pedimento no observó los requisitos previstos en el mencionado art. 212 del C.G.P, al no señalar el domicilio o residencia de los deponentes o lugar de citación y tampoco especificó los hechos objeto de prueba, es decir, sobre los cuales debían declarar los testigos, en tal sentido le asiste razón a la parte demandante en su recurso de reposición, pues si la solicitud de prueba testimonial no llena los aludidos requisitos, no es procedente su decretación.

Sobre este tema en particular, de vieja data la H. Corte Constitucional (sentencia T-504-98) ha sostenido que:

“En el modo de pedir, ordenar y practicar las pruebas se exigen ciertos requisitos consagrados en el Código de Procedimiento Civil que constituyen una ordenación legal, una ritualidad de orden público, lo que significa que son reglas imperativas y no supletivas, es decir, son de derecho estricto y de obligatorio acatamiento por el juez y las partes. Por otra parte, el juez como director del proceso, debe garantizar, en aras del derecho de defensa de las partes, los principios generales de la contradicción y publicidad de la prueba, y en este sentido, debe sujetarse a las exigencias consagradas en el procedimiento para cada una de las pruebas que se pidan. Es decir, señalando para cada una en la providencia correspondiente, el día y la hora en que habrán de practicarse, y en fin, cumpliendo con los requisitos exigidos para decretar y practicar cada prueba en particular.”

En consecuencia, se accederá al recurso y se denegará la prueba.

De otro lado, como por las razones que son de público conocimiento no pudo llevarse a cabo la mencionada audiencia, se debe fijar nuevamente fecha y hora para el efecto, lo cual se cumplirá aquí.

RESUELVE

Primero: REPONER nuestro auto interlocutorio de febrero 19-2020, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: SE NIEGAN los testimonios de los señores Valentina Dávila Cifuentes, Claudia Cifuentes y Patricia Dávila Gómez, solicitados por la parte demandada en su escrito de contestación, por no reunir los requisitos del art. 212 del CGP.

Tercero: La decisión anterior no inhibe ni limita la facultad oficiosa del Despacho en materia probatoria, la cual de ser necesario, se observará dentro de la audiencia.

Cuarto: En lo demás, se mantiene intacta la providencia recurrida y debe cumplirse.

Quinto: Se reconoce a la Dra. Lina María Ropero Cruz, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder adjunto.

Sexto: Fijese como nueva fecha para que se realice la audiencia pública de Conciliación trámite y juzgamiento en el presente proceso, el próximo JUEVES VEINTITRES (23) DE JULIO del corriente año, a partir de las 9. a.m.

Notifíquese

JUZGADO 2° PCO. CTO. BCA.


DARIO ANTONIO ARIZA ZARAZA
Juez

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO ELECTRONICO N° 83 que se fija a través de la plataforma TYBA y se publica en el micrositio web del Despacho.
Barrancabermeja S.: Julio 6° de 2020


MARTHA PATRICIA BUSTAMANTE ROMERO
Secretaria